

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver recurso de reposición instaurado por la mandataria judicial de la señora ADRIANA PATRICIA GONZALEZ y OTROS en contra del auto 477 de marzo 10 de 2022, que rechazó la demanda.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Aduce la recurrente que el despacho rechazo la demanda sin fundamento legal, pues la causal de rechazo no está expresamente señalada en el artículo 90 del C.G.P.
2. Frente al numeral 3° del auto que inadmitió la demanda afirma que el artículo 38 numeral 4 ni el 11 de la Ley 1996 de 2019 tampoco hace referencia a los requisitos de la demanda ni a la necesidad de presentar la valoración de apoyo solicitada por el despacho.
3. Agrega que indicó en el escrito de subsanación que se realizó la valoración de apoyo el 5 de marzo de 2022 ante la entidad PESSOA “Servimos en Salud Mental SAS VALORACIONES INDTERDISCIPLINARIAS” sin embargo, el certificado sería expedido el 11 de marzo (el que fue enviado al correo del despacho a las 4:30 del 11 marzo de 2022), por lo que le solicitó al despacho que tuviera en cuenta que el citado documento sería enviado por dicha entidad en la anotada fecha.
4. Que no se dio valor probatorio al citado certificado, ni al estado de discapacidad física, mental y cognitiva que presenta el señor LEONARDO GONZALEZ PABON, lo que fue demostrado con los anexos e historia clínica; aunado a que la Juez inaplicó la prevalencia del derecho sustantivo sobre el procesal como no realizó una ponderación de derechos y necesidad vitales del señor GONZALEZ PABON. Remata este punto señalando que si la Juez no considera suficientes las pruebas anexas a las demanda podría ejercer sus poderes conforme al artículo 43 CGP o en su defecto ordenarle a las partes realizar el trámite pero no en el auto inadmisorio.
5. Respecto al punto que el registro civil de la señora Claudia González Pabón está incompleto señala que informo en el escrito de subsanación que *“EN CUANTO A APORTAR EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SEÑORA CLAUDIA GONZALEZ PABON: Así como aparece en la imagen es el original del registro físico expedido por la notaría”*; del que aquí aporta nuevamente imagen estableciéndose que existe copia incompleta de dicho en la Notaria Cuarta de Cali.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.
2. Examinados los fundamentos del recurso, evidencia el despacho una vez más que con la demanda no se aportó el informe de valoración de apoyos, que es anexo obligatorio de la misma, conforme a la ley 1996 de 2019.
3. Sin embargo, al examinar el escrito de subsanación se evidencia que aunque la parte demandante no indicó los motivos para no diligenciar dicha valoración antes de la presentación de la demanda, sí indicó que inició el trámite en la institución que consideró pertinente.
4. Así mismo, indicó que la valoración sería aportada con posterioridad, lo que visto de cara a los derechos de la persona con discapacidad, impone considerar que la demanda cumplía así con los requisitos mínimos formales para darle trámite, pues si es del caso sería viable aplicar el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, que prevé: *“En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.”*, siendo de resaltar sí, que para fallar el proceso será indispensable contar con una valoración de apoyos, en la forma y términos que prevé dicha ley y su decreto reglamentario.

5. Como en los demás aspectos la demanda fue subsanada en debida forma, se revocará el auto recurrido y se admitirá la misma.

Por lo expuesto el despacho,

III. R E S U E L V E:

1. REVOCAR el auto 477 del 10 de marzo de 2022.

2. Corregida la demanda de ADJUDICACION DE APOYO presentada por ADRIANA PATRICIA GONZALEZ y OTROS contra LEONARDO GONZALEZ PABON, ADMITIR la misma.

3. NOTIFICAR este auto personalmente al demandado LEONARDO GONZALEZ PABON, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, entregándosele copia de la misma y de sus anexos.

4. CONFORME a lo establecido en el inciso 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como curador ad litem al demandado LEONARDO GONZALEZ PABON, para que lo represente en el proceso al Dr. (a) _EFRAIN VASQUEZ AGUDELO.

5. COMUNICAR mediante telegrama su designación de conformidad con el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

6. PONER en conocimiento del Procurador Judicial Octavo de Asuntos de Familia de la existencia de este proceso para los fines establecidos en el inciso final del art. 95 del C.I.A. Libresele el telegrama correspondiente.

7. CITAR al Defensor 7ª de Familia para que intervenga dentro del proceso en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar.

8. DECRETASE la valoración de apoyos para LENARDO GONZALEZ PABON, conforme a lo que prevén los artículos 33 y 37 de la ley 1996 de 2019, informe que debe consignar: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.; c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso; d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE.



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ